Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso **LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**
Radicación **41001-31-10-001-2021-00184- 00**
Demandante **DIANA MARCELA RAMIREZ FIRIGUA**
Causante **JOSE DONALDO FERREIRA OSORIO**

Neiva, Veintiséis (26) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

En relación con el trabajo de partición precedente, se tiene que el mismo fue presentado de consuno entre los herederos reconocidos por lo cual sería el caso aprobarlo de plano, no obstante, en atención a las facultades previstas en el numeral 5 del Art. 611 Ibídem, el Despacho hace las siguientes observaciones a la misma:

1.- En primera instancia, le compete al partidor designado, dentro del ámbito de la libertad que al efecto ostenta según las voces del Art. 1394 de la norma sustancial en armonía con el Art. 508 del C.G.P, procurar que se guarde la equivalencia y semejanza en las diferentes hijuelas que deba conformar, en aras de no menoscabar los derechos de ninguno de los asignatarios de la masa social.

Así mismo, ha señalado la honorable Corte Suprema de Justicia[1] que, las reglas contenidas en los numerales 3º, 4º, 7º y 8º del artículo 1394 del Código Civil, como se desprende de su propio tenor literal, en que se usan expresiones como `si fuera posible, `se procurará`, `posible igualdad`, etc., no tienen el carácter de normas o disposiciones rigurosamente imperativas, sino que son más bien expresivas del criterio legal de equidad que debe inspirar y encauzar el trabajo del partidor, y cuya aplicación y alcance se condiciona naturalmente por las circunstancias especiales que ofrezca cada caso particular, y no solamente relativas a los predios, sino también las personales de los asignatarios.

Para el caso concreto, el trabajo partitivo que reposa en el proceso, no se ajusta a las pautas que surgen del precitado Art. 1394 del Código Civil y de la Jurisprudencia

[1] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil MP. Cesar Julio Valencia Copete, Ref.: 1101-31-03-004-1993-2533-03.

de la Honorable Corte Suprema de Justicia[2], en la medida en que el partidor, no procuró guardar la igualdad, equidad y equilibrio, pues distribuyo los bienes sociales en una mayor proporción a favor del señor JOSE DONALDO FERREIRA OSORIO (11.973.000), y de contera adjudico una menor hijuela a la señora DIANA MARCELA RAMIREZ FIRIGUA (7.411.500), sin justificación alguna por lo cual se hace necesario que corrija dicho yerro.

En esa medida, se le advierte al referido auxiliar de la justicia que si no puede adjudicar partidas en su totalidad (100%) en cabeza de los cónyuges, por lo disímil de los bienes que la conforman; ha de tenerse en cuenta, entonces, es la equivalencia numérica de los derechos de los asignatarios para adjudicárseles común y proindiviso sobre todos los bienes de la masa partible.

2.- Así mismo, el partidor señalo como suma total de las hijuelas a distribuir entre los litigantes una cifra diferente a la establecida en la diligencia de inventario y avalúos primigenia; para mayor ilustración, en la referida audiencia expresó que la masa social ascendía a la suma de $22.618.500, sin embargo, en la experticia arrimada endilgo a la misma el valor de apenas $19.086.000, desconociendo la unidad que debe existir entre dicha confección de bienes y el respectivo trabajo partitivo, por lo tanto, también debe enmendar esta falencia.

En virtud de lo anterior el partidor designado deben rehacer la experticia de conformidad con los lineamientos previsto en la presente decisión, indicándosele que dispone del término de cinco (5) días para proceder de conformidad.

NOTIFIQUESE

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza

[2] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil MP. Cesar Julio Valencia Copete, Ref.: 1101-31-03-004-1993-2533-03.